

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0208

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de STEPHANIE DAYANNA LEAL JAIME contra **ANGEL EULIDES LEAL GUEVARA** por las siguientes sumas de dinero representadas en la LETRA de CAMBIO con fecha de creación el 24 de junio de 2019.

1.1. Por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de junio de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. NEGAR la pretensión segunda, consistente en el pago de intereses de plazo como quiera que dentro del título nunca fueron pactados.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 25-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandado **ANGEL EULIDES LEAL GUEVARA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 25-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$11'100.000.00. OFÍCIESE.**

6. RECONOCER personería a la estudiante de Derecho **LUISA FERNANDA PUYO MORA**, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido -fl. 22-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020**; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0196

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra **MARÍA MELBA RAMÍREZ DE ABRIL** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito el 9 de abril de 2018.

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	5 abr-2019	\$166.128,52
2	5 may-2019	\$169.609,03
3	5 jun-2019	\$173.162,46
4	5 jul-2019	\$176.790,34
5	5 ago-2019	\$180.494,23
6	5 sep-2019	\$184.275,71
7	5 oct-2019	\$188.136,42
8	5 nov-2019	\$192.078,02
9	5 dic-2019	\$196.102,19
10	5 ene-2020	\$200.210,67
11	5 feb-2020	\$204.405,23

1.2. Por DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12'868.258,84) M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

1.4. Por DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'320.899,35) M/Cte.,

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 15-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50C-1324156 de propiedad de la demandada **MARÍA MELBA RAMÍREZ DE ABRIL**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1 del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **OFÍCIESE**

5.2. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso, y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibídem*.

6. RECONOCER personería a la abogada **MABEL ANTONIA RUÍZ CUÉLLAR**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido – fl. 10-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806** de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0086

En atención al memorial del apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se autorice el retiro de la demanda -fl. 123-, habrá de accederse a la petición, toda vez que la misma cumple con las exigencias del Art. 92 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con facultades del poder conferido -fl. 123-.

2. ENTRÉGUENSE a la parte demandante la presente demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose.

3. DÉJENSE las constancias de rigor.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806** de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0172

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2. del auto inadmisorio, toda vez que no allegó el Certificado Catastral del predio objeto de servidumbre. Nótese que el allegado pertenece a otra matrícula inmobiliaria y a pesar de que indica en la subsanación que en la ficha predial se presentan dos folios de matrícula inmobiliaria, lo cierto es que no allega el que aquí se persigue. Además, en la certificación arrimada exterioriza otro propietario que tampoco fue convocado, lo que implica que el memorial arrimado no sirva de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806** de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2010-0167

En atención al memorial de MARIO ROBAYO **GARZÓN**, señalando **ser propietario** del vehículo de placa **BNT 843** que fuere embargado y aprehendido, e **hijo** del demandado MARIO ROBAYO **MENDOZA**, solicita se oficie a la SIJIN para que inmovilicen el referido automotor y le sea entregado en razón a que no tiene orden de secuestro.

Preliminarmente, debe señalarse que el memorial que nos ocupa es la primera actuación de MARIO ROBAYO **GARZÓN** dentro del presente diligenciamiento que fuera un proceso ejecutivo mixto, en tanto se **encuentra terminado por desistimiento tácito desde hace 6 años**, por auto de agosto 6 de 2015 -fl. 63, Cd. 1- y desembargado por oficio de 25 noviembre de 2016 -fl. 78 Cdo. 2.-. También es necesario señalar que el Despacho tiene competencia para conocer el presente diligenciamiento, ya que por **Acuerdo PSAA16-10512** de la Sala Admva del Consejo Superior de la Judicatura, se le **asignaron los expedientes que tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión al temporalmente transformado Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, que por Acuerdo PCSJA18-11068, **a partir del 1º de agosto de 2018**, retomó nuevamente su denominación original de creación, la de Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sustenta su petición en un prolijo y extenuante recuento de las actuaciones procesales acaecidas en la contienda:

i) Que el 4 de mayo de 2016, encontró el citado vehículo estacionado en un taller del municipio de Zipaquirá, por lo que dio aviso a la Policía, siendo que no era posible que estuviera allí y movilizándose, ya que debería estar en un parqueadero en razón al embargado y secuestro.

ii) Que la Policía posteriormente lo inmovilizó y lo puso a disposición de este Despacho enviándolo al parqueadero ALMACENAR FORTALEZA.

iii) Que el 31 de mayo de 2017 le embargaron su cuenta de ahorros por concepto de tres infracciones de tránsito cometidas con dicho vehículo y la ciudad de Floridablanca, Santander; que además de estas tres infracciones, se le han notificado dos más. Resalta que el vehículo que había sido embargado e inmovilizado dentro del presente asunto debería estar custodiado en los patios, pero por el contrario cuenta con SOAT y Tecnomecánica y se encuentra rodando por todo el país cometiendo infracciones, que por lo que se está viendo gravemente afectado.

Ahora bien, previo a examinarse y decidirse sobre el memorial, ha de observarse para evitar equívocos, lo siguiente:

1. Que la presente contienda se trata de una demanda ejecutiva mixta del Banco GNB SUDAMERIS S.A. contra MARIO ROBAYO MENDOZA -no contra el memorialista-, en la que se aportaron como documentos base de la acción un **PAGARÉ** suscrito por el señor MARIO ROBAYO MENDOZA y un **CONTRATO DE PRENDA** pero suscrito por MARIO ROBAYO GARZÓN sobre el vehículo de placa BNT 843 de propiedad de MARIO ROBAYO GARZÓN garantizando el cumplimiento de la obligación.

2. Que la demanda fue incoada **únicamente** contra el suscriptor del Pagaré, MARIO

ROBAYO MENDOZA y de **manera errada el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá**, quien conoció inicialmente del proceso, lo inició como un proceso ejecutivo mixto **sin demandar al propietario del automotor**, también equivocadamente ordenó el embargo del referido vehículo sin ser de propiedad del demandado. Dichas falencias inadvertidas por el referido Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, implicó que manera totalmente desacertada procediera a librar mandamiento ejecutivo mixto -fl. 26 Cdo. 1-, y ordenara el embargo y posterior secuestro del automotor que no era de propiedad del demandado -fls. 5, 12 y 43 Cd. 2-.

3. Que en julio 2 de 2010, **le fue aprehendido al propietario del vehículo**, MARIO ROBAYO GARZÓN, y llevado al Parqueadero **LA OCTAVA**, ubicado en la Avenida Centenario Variante **Fontibón # 96 B – 73** en Bogotá D.C. -fls. 20 y 21 Cdo. 2-; que en junio 20 de 2011, en la diligencia de secuestro, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión de la diligencia a fin de aclarar la titularidad del demandado con el vehículo objeto de cautela -fl. 62, Cd. 2-; que en septiembre 20 de 2012, **el mismo Juzgado 36 Civil Municipal** profirió auto ordenando **seguir adelante con la ejecución** sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las irregularidades procesales mencionadas; que por auto de **20 de mayo de 2015 -fl. 62 Cd. 1-**, **fue abogado el conocimiento por el Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión -J38CMD-**; que por **auto de agosto 6 de 2015 -fl 63, Cd. 1-**, **se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito**; que por **Acuerdo PSAA16-10512** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se le **a signaron los expedientes** que **tramitaba el extinto Juzgado 38 Civil Municipal de Descongestión** al **temporalmente transformado Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá**, que por Acuerdo PCSJA18-11068, **a partir del 1º de agosto de 2018**, retomó nuevamente su denominación original de creación, la de Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y, por ello, por auto de agosto 11 de 2016 el avocó conocimiento y declaró desierto un recurso de apelación del demandante -fl. 81-; que en mayo 5 de 2016 -fl. 68, Cd. 2-, se radicó una comunicación remitida por la Policía Nacional Subintendente YONNATHAN JIMÉNEZ HERRERA, en donde ponen a disposición del Juzgado, el vehículo Mazda Sedan modelo 2003 de placa BNT 843 en razón a que el día 4 de mayo de 2016, recibieron una llamada telefónica de MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN, quien aseguraba que en el municipio de Zipaquirá se encontraba un vehículo de su propiedad y que este debería estar en los patios autorizados por estar embargado y como quiera que al dirigirse al lugar, presentó documentos que acreditaban la propiedad del vehículo y que de manera telefónica con el Juzgado en donde cursaba el proceso, corroboraron la información, procedieron a llevar el vehículo al parqueadero ALMACENAR FORTALEZA ubicado en la CALLE 10 N° 91 – 20, caso conocido por el PT. ALEXANDER HOLGUIN GIRALDO.

Así las cosas, en razón de la terminación del proceso por desistimiento tácito, el vehículo que fue objeto de cautela ya no cuenta con medida de embargo -fl. 81 Cd. 2-, y que está plenamente demostrado con los Certificados de Tradición del automotor que, a la fecha de radicación del memorial, el propietario sigue siendo MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN -fls. 10, 81 y 96 Cd. 2-, y que presuntamente por las infracciones anotadas y SOAT vigente, no se encuentra en ninguno de los dos parqueaderos a los cuales fue llevado en razón al embargo decretado; habrá de ordenarse su aprehensión preventiva.

Pero teniendo en cuenta que por Circular DEAJC19-49 del 21 de Junio de 2019, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dio a conocer la derogatoria del Art. 167 de la Ley 769 de 2002 -hoy inexecutable-, pero aún dicha entidad no han notificado a los Juzgados del nuevo registro de parqueaderos para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial, se ordenará requerir a MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN en calidad de

propietario del vehículo, para que previamente a ordenar la aprehensión, informe al Despacho a qué Parqueadero, Bodega o Depósito debe ser llevado, cuando se ejecute la aprehensión, el vehículo de **placa BNT 843** de su propiedad.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. REQUERIR al señor MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN en su calidad de propietario del vehículo de placa BNT 843, para que, bajo su propia responsabilidad le indique al Despacho a qué Parqueadero, Bodega o Depósito que ofrezca plena seguridad, debe ser llevado el vehículo objeto de cautela.

2. CUMPLIDO lo anterior, se resolverá sobre la aprehensión del vehículo.

3. REQUERIR a GABRIEL RODOLFO LEAL CHISCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía #19'308.341 en su condición de Representante Legal del del Parqueadero DEPOSITO DE VEHÍCULOS JUDICIALES FORTALEZA S.A.S., NIT: 900906445-8 que dentro del **término de diez días** siguientes del recibo del oficio que le notifique la presente decisión, informe y acredite al Despacho la ubicación exacta del vehículo de placa BNT 843, el cual fue dejado en su custodia por ACTA DE INVENTARIO Y PUESTA A DISPOSICIÓN # 0169 el día 5 de Mayo de 2016, so pena de imponerle multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes –smlmv- prevista en el num. 3. del Art. 44 C.G.P. **Oficiese**.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020**; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad: 2010-0167

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0235

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía en favor de **MYRIAM ROCÍO SEPÚLVEDA MOLANO** contra **CARMEN OMAIRA MURILLO COPETE** por las siguientes sumas de dinero representadas en los **PAGARÉS** suscritos el 27 de marzo de 2018 y 7 de junio de 2018, y discriminadas así:

1.1. Por el PAGARÉ 01

1.1.1. Por DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por el PAGARÉ 02

1.2. Por CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.3. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 50S-40691293 de propiedad de la demandada **CARMEN OMAIRA MURILLO COPETE**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el num. 1 del Art. 593 del C.G.P.. Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro. **OFÍCIESE**.

6. RECONOCER personería a la abogada **LUZ DARY PICO AGUILAR**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl 1-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite**

de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0195

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BELMIRA I y II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra **JOHANA VACA ARANGUREN**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la copropiedad y aportado al expediente –fl 6 -y discriminadas así:

1.1. Cuotas:

	CONCEPTO	VALOR	FECHA VCTO
1	Cuota ordinaria ago-2016	\$22.300	31-ago-16
2	Cuota ordinaria sep-2016	\$353.000	30-sep-16
3	Cuota ordinaria oct-2016	\$353.000	31-oct-16
4	Cuota ordinaria nov-2016	\$353.000	30-nov-16
5	Cuota ordinaria dic-2016	\$353.000	31-dic-16
6	Cuota ordinaria ene-2017	\$378.000	31-ene-17
7	Cuota ordinaria feb-2017	\$378.000	28-feb-17
8	Cuota ordinaria mar-2017	\$395.000	30-mar-17
9	Cuota ordinaria abr-2017	\$395.000	30-abr-17
10	Cuota ordinaria may-2017	\$395.000	31-may-17
11	Cuota ordinaria jun-2017	\$395.000	30-jun-17
12	Cuota ordinaria jul-2017	\$395.000	31-jul-17
13	Cuota ordinaria ago-2017	\$395.000	31-ago-17
14	Cuota ordinaria sep-2017	\$395.000	30-sep-17
15	Cuota ordinaria oct-2017	\$395.000	31-oct-17
16	Cuota ordinaria nov-2017	\$395.000	30-nov-17
17	Cuota ordinaria dic-2017	\$395.000	31-dic-17
18	Cuota ordinaria ene-2018	\$418.000	31-ene-18
19	Cuota ordinaria feb-2018	\$418.000	28-feb-18
20	Cuota ordinaria mar-2018	\$418.000	30-mar-18
21	Cuota ordinaria abr-2018	\$418.000	30-abr-18
22	Cuota ordinaria may-2018	\$418.000	31-may-18
23	Cuota ordinaria jun-2018	\$418.000	30-jun-18
24	Cuota ordinaria jul-2018	\$418.000	31-jul-18
25	Cuota ordinaria ago-2018	\$418.000	31-ago-18
26	Cuota ordinaria sep-2018	\$418.000	30-sep-18
27	Cuota ordinaria oct-2018	\$418.000	31-oct-18
28	Cuota ordinaria nov-2018	\$418.000	30-nov-18
29	Cuota ordinaria dic-2018	\$418.000	31-dic-18
30	Cuota ordinaria ene-2019	\$443.000	31-ene-19
31	Cuota ordinaria feb-2019	\$443.000	28-feb-19
32	Cuota ordinaria mar-2019	\$443.000	30-mar-19
33	Cuota ordinaria abr-2019	\$443.000	30-abr-19
34	Cuota ordinaria may-2019	\$443.000	31-may-19
35	Cuota ordinaria jun-2019	\$443.000	30-jun-19
36	Cuota ordinaria jul-2019	\$443.000	31-jul-19
37	Cuota ordinaria ago-2019	\$443.000	31-ago-19

38	Cuota ordinaria sep-2019	\$443.000	30-sep-19
39	Cuota extraordinaria jun-2018	\$418.000	30-jun-18
40	Cuota extraordinaria jul-2018	\$418.000	31-jul-18
41	Cuota extraordinaria ago-2018	\$418.000	31-ago-18
42	Cuota extraordinaria sep-2018	\$418.000	30-sep-18
43	Cuota extraordinaria oct-2018	\$418.000	31-oct-18
44	Cuota extraordinaria nov-2018	\$418.000	30-nov-18
45	Cuota extraordinaria dic-2018	\$418.000	31-dic-18

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por las demás cuotas de administración que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. NEGAR la pretensión 35., consistente en el pago de gastos de cobranza, toda vez que no existe prueba que indique que el mismo corresponda a una obligación pecuniaria derivada de expensas ordinarias o extraordinarias, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA al demandado en la forma y términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., haciéndosele entrega de la copia informal de la providencia.

6. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 21-, se ordenarán las siguientes cautelas:

6.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **JOHANA VACA ARANGUREN** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 21-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.oo M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$23'200.000.oo. OFÍCIESE.**

7. RECONOCER personería a la abogada DIANA VICTORIA REYES RUÍZ, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl 4-.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020;** enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en

el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

Rad: 2020-0195

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0193

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO singular de mínima en favor de **MARÍA ELVIA PINEDA** contra **NÉSTOR EDUARDO VALERO ROMERO** por las siguientes sumas de dinero representadas en las cinco LETRAS DE CAMBIO, discriminadas así:

1.1. Por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL de la LETRA N°2.**

1.2. Por DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL de la LETRA N°3.**

1.3. Por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$200.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL de la LETRA N°4.**

1.4. Por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$200.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL de la LETRA N°5.**

1.5. Por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$200.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL de la LETRA N°6.**

1.6. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 27-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado **NÉSTOR EDUARDO VALERO ROMERO** en CASALIMPIA S.A.. Se limita esta medida en la suma de \$2'350.000.00 M/Cte., de conformidad con lo establecido en el num. 9. del Art. 593 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

5.2. LIMITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES a las aquí decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 C.G.P..

6. RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE LARA CAVIEDES**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl 19-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806** de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0215

En atención al memorial allegado por el apoderado general de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo solicitado, toda vez que cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P..

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.


2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020**; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

5. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1315

Vencido el traslado de la liquidación de crédito efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante -fl. 61-, se observa que presenta el siguiente yerro: los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera tal y como se evidencia en la columna que aparece en la liquidación practicada por el Despacho, documento que hace parte integral de este proveído, por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 3. del Art. 446 del C.G.P., se modificará.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. APROBAR la liquidación del crédito al **24 de agosto de 2020**, elaborada por el Despacho -fl. 65- por valor de Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Siete Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con Diecisiete Centavos (\$9'247.799.17) M/Cte..

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020**; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES 2019-1315

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$ Fecha Juzgado: 11/05/2021
110014189022

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
18/07/2018	31/07/2018	14	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 221.586,00	\$ 221.586,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.233,63	\$ 2.233,63	\$ 0,00	\$ 223.819,63
1/08/2018	17/08/2018	17	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 221.586,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.701,54	\$ 4.935,17	\$ 0,00	\$ 226.521,17
18/08/2018	18/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 224.796,00	\$ 446.382,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 320,13	\$ 5.255,30	\$ 0,00	\$ 451.637,30
19/08/2018	31/08/2018	13	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 446.382,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.161,69	\$ 9.416,98	\$ 0,00	\$ 455.798,98
1/09/2018	17/09/2018	17	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 446.382,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.410,96	\$ 14.827,94	\$ 0,00	\$ 461.209,94
18/09/2018	18/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 228.066,00	\$ 674.448,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 480,91	\$ 15.308,85	\$ 0,00	\$ 689.756,85
19/09/2018	30/09/2018	12	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 674.448,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.770,96	\$ 21.079,81	\$ 0,00	\$ 695.527,81
1/10/2018	17/10/2018	17	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 674.448,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.110,03	\$ 29.189,84	\$ 0,00	\$ 703.637,84
18/10/2018	18/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 231.366,00	\$ 905.814,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 640,71	\$ 29.830,56	\$ 0,00	\$ 935.644,56
19/10/2018	31/10/2018	13	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 905.814,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.329,28	\$ 38.159,83	\$ 0,00	\$ 943.973,83
1/11/2018	17/11/2018	17	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 905.814,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.823,59	\$ 48.983,42	\$ 0,00	\$ 954.797,42
18/11/2018	18/11/2018	1	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 234.726,00	\$ 1.140.540,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 801,67	\$ 49.785,09	\$ 0,00	\$ 1.190.325,09
19/11/2018	30/11/2018	12	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.140.540,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.620,00	\$ 59.405,08	\$ 0,00	\$ 1.199.945,08
1/12/2018	17/12/2018	17	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.140.540,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.572,77	\$ 72.977,85	\$ 0,00	\$ 1.213.517,85
18/12/2018	18/12/2018	1	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 238.116,00	\$ 1.378.656,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 965,08	\$ 73.942,94	\$ 0,00	\$ 1.452.598,94
19/12/2018	31/12/2018	13	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.378.656,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.546,09	\$ 86.489,03	\$ 0,00	\$ 1.465.145,03
1/01/2019	17/01/2019	17	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.378.656,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.226,99	\$ 102.716,02	\$ 0,00	\$ 1.481.372,02
18/01/2019	18/01/2019	1	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 241.566,00	\$ 1.620.222,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.121,78	\$ 103.837,80	\$ 0,00	\$ 1.724.059,80
19/01/2019	31/01/2019	13	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.620.222,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.583,14	\$ 118.420,94	\$ 0,00	\$ 1.738.642,94
1/02/2019	17/02/2019	17	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.620.222,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.543,90	\$ 137.964,84	\$ 0,00	\$ 1.758.186,84
18/02/2019	18/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 245.076,00	\$ 1.865.298,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.323,54	\$ 139.288,37	\$ 0,00	\$ 2.004.586,37
19/02/2019	28/02/2019	10	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.865.298,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.235,37	\$ 152.523,74	\$ 0,00	\$ 2.017.821,74
1/03/2019	17/03/2019	17	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.865.298,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.167,30	\$ 174.691,04	\$ 0,00	\$ 2.039.989,04
18/03/2019	18/03/2019	1	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 248.616,00	\$ 2.113.914,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.477,76	\$ 176.168,80	\$ 0,00	\$ 2.290.082,80
19/03/2019	31/03/2019	13	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.113.914,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.210,84	\$ 195.379,64	\$ 0,00	\$ 2.309.293,64
1/04/2019	17/04/2019	17	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.113.914,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.064,59	\$ 220.444,23	\$ 0,00	\$ 2.334.358,23
18/04/2019	18/04/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 252.246,00	\$ 2.366.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.650,32	\$ 222.094,55	\$ 0,00	\$ 2.588.254,55
19/04/2019	30/04/2019	12	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.366.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.803,86	\$ 241.898,41	\$ 0,00	\$ 2.608.058,41
1/05/2019	17/05/2019	17	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.366.160,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.081,11	\$ 269.979,52	\$ 0,00	\$ 2.636.139,52
18/05/2019	18/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 255.906,00	\$ 2.622.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.830,48	\$ 271.810,00	\$ 0,00	\$ 2.893.876,00
19/05/2019	31/05/2019	13	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.622.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.796,23	\$ 295.606,24	\$ 0,00	\$ 2.917.672,24
1/06/2019	17/06/2019	17	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.622.066,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.061,30	\$ 326.667,54	\$ 0,00	\$ 2.948.733,54
18/06/2019	18/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 259.596,00	\$ 2.881.662,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.008,03	\$ 328.675,57	\$ 0,00	\$ 3.204.337,57
19/06/2019	30/06/2019	12	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.881.662,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.096,36	\$ 352.771,93	\$ 0,00	\$ 3.234.433,93
1/07/2019	11/07/2019	11	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.881.662,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.068,11	\$ 374.840,04	\$ 0,00	\$ 3.256.502,04
12/07/2019	12/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 4.055.705,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.829,74	\$ 379.669,78	\$ 0,00	\$ 7.317.036,78
13/07/2019	31/07/2019	19	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.765,12	\$ 471.434,90	\$ 0,00	\$ 7.408.801,90
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 149.996,39	\$ 621.431,29	\$ 0,00	\$ 7.558.798,29
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 145.157,79	\$ 766.589,08	\$ 0,00	\$ 7.703.956,08
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.485,92	\$ 915.075,00	\$ 0,00	\$ 7.852.442,00
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 143.230,16	\$ 1.058.305,16	\$ 0,00	\$ 7.995.672,16
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.178,30	\$ 1.205.483,47	\$ 0,00	\$ 8.142.850,47
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.212,95	\$ 1.351.696,41	\$ 0,00	\$ 8.289.063,41
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.848,88	\$ 1.490.345,29	\$ 0,00	\$ 8.427.712,29
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.453,83	\$ 1.637.799,12	\$ 0,00	\$ 8.575.166,12
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.961,88	\$ 1.778.761,00	\$ 0,00	\$ 8.716.128,00
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.196,74	\$ 1.920.957,73	\$ 0,00	\$ 8.858.324,73
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.138,87	\$ 2.058.096,61	\$ 0,00	\$ 8.995.463,61
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.710,17	\$ 2.199.806,78	\$ 0,00	\$ 9.137.173,78
1/08/2020	24/08/2020	24	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.937.367,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.625,40	\$ 2.310.432,17	\$ 0,00	\$ 9.247.799,17

Capital	\$	221.586,00
Capitales Adicionados	\$	6.715.781,00
Total Capital	\$	6.937.367,00
Total Interés de plazo	\$	0,00
Total Interés Mora	\$	2.310.432,17
Total a pagar	\$	9.247.799,17
- Abonos	\$	0,00
Neto a pagar	\$	9.247.799,17

Rad: 2019-1315

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-2249

En torno a los memoriales de la abogada INGRID TATIANA SAENZ quien se anuncia como apoderada general de la demandante, sin acreditarlo, no se les dará efectos procesales como quiera que no es parte reconocida en el proceso y tampoco obra el poder que se le hubiere otorgado junto con la revocatoria al poder de la apoderada primigenia. No sobra señalar que aunque también sea apoderada general de la demandante tampoco podría dársele trámite a las solicitudes como quiera que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P., no puede actuar simultáneamente dos personas en representación de otra en la misma causa.

Ahora bien, de la revisión oficiosa del legajo, se evidencia que el numeral 1.1. del mandamiento de pago adiado el 14 de diciembre de 2020, se incurrió en un *lapsus calami* al indicarse de manera errónea el año de vencimiento de las cuotas 14 y 15, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá la prenombrada providencia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. NO darles efectos procesales a los memoriales allegados por la abogada INGRID TATIANA SAENZ.

2. CORREGIR el numeral 1.1. del auto de 14 de diciembre de 2020 –fl. 48-, únicamente respecto a las cuotas de los numerales 14 y 15 de la siguiente manera:


14	15 ene-2018	\$243.801
15	15 feb-2018	\$247.200

En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. NOTIFIQUESE de manera conjunta esta providencia junto con el mandamiento ejecutivo de pago.

4. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806** de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0764

A efectos de resolver la notificación de la demandada conforme al Art. 292 del C.G.P., sería del caso continuar con el trámite pertinente, teniendo en cuenta que el Aviso de la norma en cita, sí cumple con las exigencias respectivas.

No obstante, teniendo en cuenta que el Citatorio de que trata el Art. 291 *ejusdem* no es legible, y por tanto no se puede constatar el cumplimiento de las normas procedimentales, habrá de requerirse al memorialista para que lo allegue nuevamente pero uno legible.


En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. INSTAR a la parte actora para que allegue nuevamente el citatorio remitido a la convocada que sea legible.

2. RETORNEN las diligencias al Despacho, una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, a fin de resolver sobre la notificación de la convocada.

3. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020**; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0837

Revisado el diligenciamiento, y como quiera que la demandada dentro del término legal guardó silencio, sin que haya constancia de haberse efectuado pago alguno a la obligación aquí reclamada y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, habrá de ordenarse seguir con la ejecución al reunirse los presupuestos del Art. 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta que el demandado dentro del término de traslado, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

3. ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C. de G.P., y teniendo en cuenta el abono indicado -fls 19 y 20-.

4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como los que posteriormente se llegare a embargar y secuestrar.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020**; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-2489

En atención a la notificación remitida a la convocada EVELYN MORENO, previamente a resolver lo pertinente, la parte demandante deberá allegar la certificación con resultado positivo expedida por la empresa postal autorizada.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. ALLEGUE la certificación con resultado positivo expedida por la empresa postal autorizada, sobre el envío de la notificación remitida a la convocada EVELYN MORENO.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806** de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1841

En atención a la notificación remitida a la convocada, no se le dará efectos procesales toda vez que no fue remitida por empresa postal autorizada ni cuenta con certificación con resultado positivo expedida por la misma.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. NO DARLE efectos procesales a la notificación remitida.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020**; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO CUERVO P.

Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-2364

En atención al memorial de la parte demandada y coadyuvado por quien señala ser el Representante Legal de la demandante, sin que se pueda determinar su nombre -fl. 51-, y de manera conjunta solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente al convocado al cumplirse con las exigencias del inciso 1° del Art. 301 del C.G.P..

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del referido documento se solicita la suspensión del proceso, habrá de negarse por improcedente, toda vez que como ya se anotó, no se puede determinar quién es la persona que se anuncia como Representante Legal de la demandante ni mucho menos al no haber acreditado su calidad.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al convocado LUIS EDUARDO BARRERO PÉREZ a quien se considera enterado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 18 de diciembre de 2020.

2. TENGASE en cuenta que el convocado dentro del termino legal no contesto la demanda.

3. NEGAR, por improcedente, la suspensión de la demanda y el desembargo de la cautela.

4. RETORNE el diligenciamiento al Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, a fin de proferir auto en los términos del Art. 440 del C.G.P..

5. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806** de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0228

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de PROTECSA S.A. (en su calidad de subrogatorio del contrato de arrendamiento) contra **ALEXANDRA QUINTANA FONTALVO y BETTY CECILIA FONTALVO BARBOSA** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **SUBROGACIÓN** suscrita el 26 de diciembre de 2019.

1.1. Por TRES MILLONES CINCUENTA Y UN CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3'051.059.00) M/Cte., por concepto de los **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO CAUSADOS ENTRE FEBRERO A JUNIO DE 2018.**

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 25-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posean las demandadas **ALEXANDRA QUINTANA FONTALVO y BETTY CECILIA FONTALVO BARBOSA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 22-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$4'600.000.00. OFÍCIESE.**

6. RECONOCER personería al abogado **MARCO ANDRES SANCHEZ MOLANO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl 1.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806** de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0232

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, habrá de señalarse que como quiera que no se allegó la copia del envío a través del servicio postal autorizado por medio del cual se le informo a los arrendatarios el incremento de los cánones de arrendamiento, se libraré mandamiento de pago sin incluir los incrementos hechos, esto, en aplicación a lo consagrado en el Art. 430 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **CLAUDIA PATRICIA SALAS MERCHÁN y MARÍA TERESA MERCHÁN DE SALAS** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** suscrito el 14 de octubre de 2016.

1.1. Por UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'950.000.oo) M/Cte., por concepto de **TRES CÁNONES DE ARRENDAMIENTO** de los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020, cada uno por valor de \$650.000.oo M/Cte..

1.2. Por UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'950.000.oo) M/Cte., por concepto **CLÁUSULA PENAL**.

1.3. Por los demás cánones que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibidem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 21-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **MARÍA TERESA MERCHÁN DE SALAS** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 21-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.oo M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las

sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$5'850.000.oo. M/Cte.. OFÍCIESE.**

5.2. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la demandada **CLAUDIA PATRICIA SALAS MERCHAN** en AUTO MART S.A.S. **Se limita la medida a la suma de \$5'850.000.oo. M/Cte.,** de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. **Ofíciense.**

5.3. LIMITAR las medidas cautelares a las aquí decretadas debido a la cuantía del proceso, y con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibídem*.

6. RECONOCER personería al abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido - fl. 1.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020;** enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0199

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía en favor de PROTELA S.A. contra **JAIRO ORLANDO VALBUENA MORA** por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito el 18 de abril de 2017.

1.1. Por UN DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2'276.832.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 16-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **JAIRO ORLANDO VALBUENA MORA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 16-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita la medida a la suma de \$6'500.000.00. M/Cte., OFÍCIESE.**

6. RECONOCER personería al abogado **JAUDIN ELI SÁNCHEZ LOSADA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido -fl 1.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806** de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, en los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-2327

En atención al memorial del apoderado de la parte demandante, en donde solicita adición o aclaración del numeral 1.1. del mandamiento de pago, consistente en que se indique el valor de los intereses de plazo en pesos, habrá de señalarse que por una omisión del Despacho al momento de evaluar la subsanación de la demanda, no se evidenció que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio, esto es que debía deprecar el interés de plazo de manera independiente para cada cuota y hacerlo en UVR.. Ahora bien, teniendo en cuenta que al subsanar la demanda deprecó dichos réditos en pesos y no en UVR, tal y como se le había ordenado, previamente a resolver la solicitud, habrá de requerirse al demandante para que señale el valor de los intereses de plazo de los meses de mayo a noviembre de 2019 pero indicando su valor en UVR en su fecha de causación y no al 26 de noviembre de 2019.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. PROCRASTINAR la decisión de adicionar o corregir el mandamiento de pago, hasta tanto la parte demandante señale **cada valor en UVR** de los intereses de plazo de los meses de mayo a noviembre de 2019, previniéndole que el valor de las UVR es en la fecha de causación de cada una y no al 26 de noviembre de 2019, como de manera errada lo hizo.

2. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806** de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

RC/jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 14 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.